



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de junio de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00089 – 00
ACCIONANTE: CORINA DUQUE AYALA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO – ACCIÓN DE TUTELA

La accionante Corina Duque Ayala, en nombre propio, radicó acción de tutela en la que solicitó:

*“(...) amparar mi derecho fundamental al mínimo vital mío y el de mi familia, ordenando de manera inmediata que se proceda a realizar el pago de las sumas que adeuda la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, por concepto de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, junto con los aportes correspondientes al Sistema integral de seguridad social.”*

Según narró la actora en el escrito de tutela, en su calidad de Juez 31 Administrativo de Bogotá, logró un fallo a su favor para que le cancelaran los valores dejados de percibir por no haberse pagado el 100% de la asignación salarial, más la bonificación de servicios del 30%, ambas como factor salarial, ordenándose la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y aportes a pensión.

La actora precisó que este fallo quedó ejecutoriado en mayo de 2018 y que, en el mes de julio de ese año, solicitó el pago de la sentencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ante la falta de respuesta de esa entidad, entabló demanda ejecutiva, la cual es objeto de un conflicto de competencias entre los juzgados 28 y 30 administrativos de Bogotá que a la fecha no ha sido resuelto.

Señala la actora que esta situación vulnera su derecho al acceso a la justicia y al mínimo vital, en la medida que en enero de 2021 cumple 57 años y cuenta con las semanas cotizadas para obtener su pensión de vejez.

El suscrito funcionario judicial debe advertir que los servidores que son titulares de los juzgados administrativos, como sucede con la accionante Corina Duque Ayala (hoy accionante), comparten el mismo régimen prestacional y salarial, en virtud de la labor que como Jueces de la República prestan al servicio de la Rama Judicial. Por tanto, una decisión favorable en su caso, podría tener incidencia directa en el derecho a la igualdad de todos sus homólogos.

En consecuencia, manifiesto que me declaro impedido para avocar conocimiento de la presente acción constitucional, dado que me asiste un interés en las resultas de la misma, en la medida que estoy en similares circunstancias fácticas que la tutelante, frente al reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir respecto de la remuneración salarial y la bonificación de servicios del 30%, pues entablé demanda judicial con la misma finalidad de la actora ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que actualmente se encuentra en trámite. Lo anterior, en virtud de la causal contenida en el numeral primero del artículo 56 de la Ley

906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991¹, el cual prevé:

“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, sería del caso enviar el expediente al juez que sigue en turno, pero como ya se indicó, en consideración al derecho a la igualdad que le asiste a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, quienes se encuentran incurso en la misma causal de impedimento, deberá darse aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando que por secretaría se envíe el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR /AI_____

¹ ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso. ACCIÓN DE TUTELA Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00081 – 00 Accionante: María Teresa Vergara Gutiérrez Accionado: DESAJ BOGOTÁ